000039/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"AFIP DGI en autos: "C. S. SRL s/ CONCURSO PREVENTIVO" – Expte. N° 5/2013, s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. N°39/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. Nro. 5/2013).

I.- A fs. 10/13 se presenta la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante apoderado e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 11 de Febrero de 2014, que en copia obra a fs. 9.

II.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Se agravia el quejoso, porque el juez denegó por extemporáneo, el recurso de reposición con apelación en subsidio, deducido el 03 de febrero de 2014 contra el auto de fecha 04 de Junio de 2013, que autorizó "a la firma concursada C. S. S.R.L. a celebrar con la Administración Federal de Ingresos Públicos un convenio que consista en un plan de facilidades de pago con relación a la deuda concursal que tiene la firma con la entidad recaudatoria de acuerdo a la Resolución General de AFIP N° 3451/2013, haciendo saber a ambas partes que el pago de la primer cuota deberá hacerse

efectiva una vez homologado el Acuerdo Preventivo".

Sostiene que nunca fue notificada de dicha resolución, ni la parte lo hizo saber al momento de acogerse al plan, tampoco el Juzgado ordenó la notificación, siendo la misma perjudicial a su parte.

Funda que, el gravamen irreparable se produce toda vez que intenta modificar la Resolución General N° 3451 dictada por el Administrador General. En dicha normativa, a la cual el contribuyente concursado adhirió de manera unilateral y voluntariamente, preveía las condiciones para la regularización de deudas con vencimiento y pago hasta el 28/02/2013.

Manifiesta que no existe excepción alguna para la fecha de vencimiento de las cuotas, ni siquiera para el concurso o quiebra, siendo el mismo para todos los contribuyentes, que operará al mes siguiente al de la consolidación del plan.

Precisa que, así como no se le notificó la resolución del 04/06/2013, ni siquiera tuvo la posibilidad de contestar lo peticionado por la concursada el 24/05/2013, porque no se sustanció el pedido, del que debió corrérsele traslado. Menciona como fecha de notificación de la resolución que impugna, la de presentación del escrito 03 de febrero de 2014.

IV.- Sintetizados así los antecedentes expuestos, ha sostenido este Tribunal, que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la

sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, y teniendo en cuenta que la inapelabilidad de las resoluciones del juez en el trámite del concurso, se limita a los actos regulares del proceso, que son consecuencia de la tramitación ordinaria y normal del mismo, pero no alcanza a cuestiones ajenas al trámite ordinario, como el caso bajo análisis (Rivera, Roitman, Vítolo: "Ley de Concursos y Quiebras", T III, pag. 631 a 632, Rubinzal Culzoni, 2005).

La confrontación efectuada de las actuaciones, hace al entendimiento que de autos emerge en forma diáfana que la interposición del recurso el 03/02/2014 no fue realizada fuera del término previsto en la normativa procesal, siendo de vital importancia, la circunstancia señalada por el recurrente respecto de la falta de conocimiento cabal de la resolución que dispuso la autorización para celebrar un plan de facilidades de pago, con lo cual cabe hacer lugar al pedido de revocación de lo dispuesto por el a-quo a fs. 1199 del 11/02/14, disponiendo la concesión del recurso

de apelación interpuesto por la quejosa el 03/02/2014 contra el decreto de fs. 753 (autos principales) del 04/06/13.

La decisión a la que se arriba se basa en compartir el criterio doctrinario que determina que en caso de suscitarse dudas sobre si procede o no el recurso de apelación, debe concederse, pues caso contrario podría quedar vulnerado tal vez, el derecho de defensa ya que su procedencia no puede causar mayores perjuicios, n cambio, su improcedencia si podría causarlos. La amplitud de la defensa concuerda con el art. 18 de la Constitución Nacional. Su restricción, en cambio constituye una violación de aquel principio constitucional (conf. José Levitán, en su obra "Recursos en el Proceso Civil y Comercial – Ordinarios y Extraordinarios –"págs. 34/35 Edit. Astrea, septiembre 1986).

En función de lo expuesto, corresponde el acogimiento de la queja promovida, y en consecuencia, ha de revocarse la resolución denegatoria de fs. 1199 de autos principales y conceder el recurso de apelación interpuesto por Administración Federal de Ingresos Públicos el 03/02/2014.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 10/13, revocando la resolución denegatoria de fs. 1199.

2) Conceder en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos, Fisco Nacional el

03/02/2014, contra la resolución de fecha 4 de junio de 2013 (fs. 5) dictada en los autos "C. S. S.R.L. s/ Concurso Preventivo" Expte. Nro. 05/2013 en trámite por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 de esta ciudad.

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada a fs. 8.

4) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla de oficio, previa certificación de la Actuaria, al Juzgado correspondiente a los autos principales a los fines pertinentes.

5) Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 -DJ).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
JUEZ DE CAMARA

NÉLIDA SUSANA MELERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA